

CORNARE	Número de Expediente: 050020335235	
NÚMERO RADICADO:	133-0373-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 18/12/2020	Hora: 12:31:59.0...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0060 del 01 de abril de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación escrita, al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit N° 890.981.195-5, a través de su representante legal, el señor alcalde **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.264.332, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.659.699-0 a través de su representante legal el señor **FEDERICO LOZANO ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.807.805, o quien haga sus veces al momento, por la presunta violación de la normativa ambiental.
2. Que, mediante oficio con radicado 133-0203 del 03 de junio de 2020, el Representante Legal del municipio de Abejorral, informa a la Corporación sobre las acciones ejecutadas en cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución 133-0060 del 01 de abril de 2020, solicitando la verificación de las condiciones actuales del lugar objeto de investigación y el posterior levantamiento de la medida preventiva.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 07 de diciembre de 2020, generándose el **Informe Técnico 133-0540 del 10 de diciembre de 2020**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita a la vereda Yarumal a varios predios donde se dio el mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas que motivaron la queja por el inadecuado manejo de los residuos líquidos y sólidos generados en dicha actividad; además se evalúa la información aportada por el Municipio donde se certifica la intervención a la totalidad de predios donde se dio el mantenimiento a los sistemas de tratamiento, realizando una adecuada disposición de lodos y natas (enterramiento) y trasladando los residuos sólidos al relleno sanitario para su disposición final.

En los predios visitados se evidencia el normal funcionamiento de los pozos sépticos, además en las áreas adyacentes a su ubicación no se identifican factores de riesgo que alteren negativamente los recursos naturales.



26. CONCLUSIONES:

El Municipio de Abejorral con Nit No. 890.981.195-5, a través de su representante legal señor Julián Andrés Muñoz López, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.264.332 y la sociedad constructora SARGO S.A.S con Nit No. 900.659.699-0 representada legalmente por el señor Federico Lozano Asprilla, identificado con cedula de ciudadanía número 11.807.805, dieron cumplimiento con lo dispuesto en artículo segundo de la Resolución No. 133-0060 del 1 de abril de 2020, toda vez que cesaron las acciones que motivaron la queja ambiental.

No se identifican impactos ambientales negativos que alteren los recursos naturales presentes en las áreas de influencia donde ubican los sistemas de tratamiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0060 del 01 de abril de 2020, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Informe Técnico 133-0540 del 10 de diciembre de 2020, se procede a petición de parte a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit N° 890.981.195-5, a través de su representante legal, el señor alcalde **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.264.332 y a la sociedad **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.659.699-0 a través de su representante legal el señor **FEDERICO LOZANO ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.807.805.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ -133-0225 del 18 de febrero de 2020.
- Informe Técnico 133-0099 del 13 de marzo de 2020.
- Oficio 133-0203 del 03 de junio de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0540 del 10 de diciembre de 2020.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0060 del 01 de abril de 2020, al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit N° 890.981.195-5, a través de su representante legal, el señor alcalde **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.264.332, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.659.699-0 a través de su representante legal el señor **FEDERICO LOZANO ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.807.805, o quien haga sus veces al momento, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.35235**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

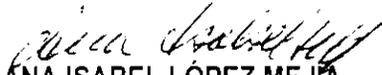
ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, a través de su representante legal, el señor alcalde **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** a través de su representante legal el señor **FEDERICO LOZANO ASPRILLA**, o quien haga sus veces al momento, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.35235.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva

Proyectó: Abogada Camila Botero A.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 16/12/2020.

PC. 17/2020